

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta célula judicial a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- Licencia para enajenar bien inmueble de menor- promovido por los señores VÍCTOR HUGO RICO VELASQUEZ y LUZ MERY RIOS.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

Mediante apoderado judicial, los demandantes en representación de sus hijas menores LAURA JULIANA Y YUDI ALEJANDRA RICO RIOS pretenden se le conceda licencia para enajenar el bien inmueble propiedad de las citadas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 -9142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

Síntesis de los hechos:

Los peticionarios señores Víctor Hugo Rico Velásquez y Luz Mery Ríos en su calidad de padres y representantes legales de las menores Laura Juliana y Yudi Alejandra Rico Ríos, por medio de escritura pública No. 053 otorgada en la Notaría Única de Aranzazu Caldas, adquirieron el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-9142, ubicado en este municipio.

El predio sobre el cual recae la solicitud de licencia judicial, se encuentra ubicado en zona rural de esta municipalidad de Aranzazu Caldas, vereda el Edén, consistente en un lote de terreno con una extensión de 144 M2, mejorado con casa de habitación.

Laura Juliana Rico Ríos está pronta a culminar su educación secundaria en el municipio de Aranzazu y va a iniciar su formación profesional en Pereira. En razón de lo anterior desean mudarse al municipio de Santa Rosa de Cabal con sus menores hijas para que Laura Juliana este cerca de la ciudad de Pereira y pueda comenzar allí su carrera universitaria.

Por consiguiente, es necesario enajenar el inmueble propio en que residen actualmente en este municipio y adquirir uno nuevo en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

TRÁMITE PROCESAL:

Presentación de la demanda	26 de enero de 2023.
Auto admisorio de la demanda	08 de febrero de 2023
Notificación de la demanda al agente del Ministerio Público y Comisario de Familia	03 de marzo de 2023 03 de marzo de 2023
Auto decreta pruebas	22 de marzo de 2023
Audiencias públicas de práctica de prueba interrogatorios de parte	29 de marzo de 2023 Luz Mery ríos y Víctor Hugo Rico Velásquez.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Documentales:

Poder conferido.

Certificado de tradición del inmueble matrícula No. 118-9142.

Escritura pública No. 53 de 2021.

Certificado de paz y salvo predial.

Registros civiles de nacimiento de Laura Juliana y Yudy Alejandra Rico Ríos.

Tarjeta de identidad de las menores Laura Juliana y Yudy Alejandra Rico Ríos.

Cédulas de ciudadanía de Luz Mery Ríos y Víctor Hugo Rico Velásquez.

Declaraciones de parte:

Luz Mery Ríos

Víctor Hugo Rico Velásquez

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, es procedente decidir de fondo el presente asunto.

- a. **Demanda en forma.** La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.
- b. **Competencia.** Por la naturaleza, cuantía del asunto y el domicilio de las menores, este Despacho es competente para conocer de esta acción. Artículos 17 num. 6 y 21 num. 13 y 28 num. 13 literal c).
- c. **Capacidad para comparecer al proceso.** La parte demandante compareció al proceso representada por apoderado judicial, además, es sujeto de derecho respecto de quien no se acreditó que estuviera incurso en alguna de las causales de incapacidad legalmente previstas. (Artículos 54 C.G.P., 1504 y 1505 del Código Civil).
- d. **Capacidad para ser parte.** La parte demandante como persona natural, mayor de edad es plenamente capaz para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. (Art. 53 C.G.P.).

Debido proceso: Fuera de lo anterior, se garantizó y respetó el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Problema jurídico:

Se debe establecer por el Despacho, si al amparo del derecho civil y de familia, es procedente autorizar la venta del bien inmueble plenamente identificado, como quiera que dicha enajenación es necesaria y adecuada por cuanto se tiene como único propósito el beneficio personal de las menores.

Entre los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA que regula el artículo 577 del Código General del Proceso, se relaciona el atinente a la licencia que solicitan el padre, la madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados o para realizar actos que interesen a estos.

De otra parte, complementando lo expuesto por el artículo 577 del C.G.P., respecto al término dentro del cual debe utilizarse la licencia conferida por Despacho Judicial, se tiene:

"Artículo 581. LICENCIAS O AUTORIZACIONES. En la solicitud de licencia par levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estimen convenientes para proteger el patrimonio del incapaz".

El Código Civil en su artículo 303 establece:

"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, a un pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa."

Por su parte la Ley 1306 de 2009 dice:

Artículo 93. Actos de curadores que requieren autorización: El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

(...)

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Pretenden los actores obtener permiso o licencia judicial para enajenar el inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 9142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, de propiedad de sus hijas Laura Juliana y Yudi Alejandra Rico Ríos, menores de edad.

La finalidad de la licencia para la venta del bien es el mejoramiento de las condiciones de vida de las menores, toda vez que acorde con las declaraciones de parte vertidas por los demandantes, con el producto de la enajenación se pretende adquirir un bien inmueble en la ciudad de Manizales, ya que la menor Laura Juliana adelantará su formación profesional en la Universidad Nacional de Manizales donde presentará las pruebas de admisión para su ingreso.

En la actualidad, el predio rural de propiedad de las hermanas Laura Juliana y Yudi Alejandra Rico Ríos generaría gastos para la familia ante su traslado, como quiera que no están en condiciones físicas ni económicas de administrarlo al estar ausentes.

Los progenitores consideran que la venta del inmueble es necesaria y adecuada puesto que el objetivo principal es comprar otro bien para vivienda de la familia en la ciudad de Manizales a donde se trasladará el grupo familiar en razón al estudio universitario que emprenderán las menores.

Del material probatorio se desprende:

1. Los demandantes son los padres y representantes legales de las menores Laura Juliana y Yudi Alejandra Rico Ríos.
2. Laura Juliana y Yudi Alejandra Rico Ríos Daniel, en la actualidad, son menores de edad.
3. Laura Juliana y Yudi Alejandra Rico Ríos son propietarios en común y proindiviso, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 9142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.
4. La familia no está en capacidad de administrar el predio rural y por ende, sería improductivo y solamente les aumentaría gastos.
5. El objetivo de la venta del inmueble es comprar una casa de habitación en la ciudad de Manizales que sirva de vivienda a la familia mientras que las menores cursan sus estudios universitarios.

Para el Despacho es claro que un predio improductivo como sería el inmueble rural donde residen, no cumple con el objeto de proteger a las menores y asegurarles el bienestar, y por el contrario, sí se beneficiarían de una vivienda en la ciudad de Manizales donde quieren sus padres fijar la residencia, pues reduciría sus gastos, dado el alto costo de los arriendos.

Así las cosas, en el desarrollo del proceso ha quedado demostrado que los hechos señalados por los demandantes son ciertos, que se requiere la venta del inmueble con el fin de mejorar las condiciones de vida de la familia, en especial, de sus menores hijas, por tal motivo su pretensión se despachará favorablemente por encontrarla fundada, toda vez que se persigue un fin legítimo, constitucionalmente válido como es propender por brindar la formación y educación de dos menores de edad, cuyos derechos son fundamentales, de especial protección y en este preciso asunto de disponer de los medios para alcanzar la finalidad, es decir, mejorar las condiciones económicas para beneficio de las menores LAURA JULIANA Y YUDI

ALEJANDRA RICO RÍOS.

Resumen:

Se concederá licencia judicial a los señores VÍCTOR HUGO RICO VELÁSQUEZ Y LUZ MERY RIOS, mayores de edad y domiciliadas en este municipio para enajenar el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 9142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina de propiedad de sus menores hijas LAURA JULIANA Y YUDI ALEJANDRA RICO RÍOS, cuyas características fueron relacionadas en la demanda.

Lo anterior sin que se requiera previo avalúo pericial, ni venta en pública subasta, pues la norma vigente, artículo 581 del Código General del Proceso, excluyó tales procederes que sobre el particular contemplaba el inciso segundo del artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 en concordancia con el numeral 6 del artículo 627 del C.G. P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE ARANZAZU (CALDAS)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a los señores VÍCTOR HUGO RICO VELÁSQUEZ Y LUZ MERY RIOS, identificados con las C.C. 3.016.944 y 20.532.338 de Fomeque (Cundinamarca) y Aranzazu (Caldas) respectivamente, domiciliados en Aranzazu Caldas para enajenar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 - 9142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y cédula catastral 1705000000000012006800000000 de propiedad de sus menores hijas LAURA JULIANA Y YUDI ALEJANDRA RICO RÍOS.

Segundo: AUTORIZAR que la licencia otorgada, se haga efectiva mediante venta directa del mencionado inmueble que se encuentra en cabeza de las menores Rico Ríos, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia auténtica de la escritura pública de compraventa antes del término que se señalará a continuación.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 581 del C.G.P., se **SEÑALA** el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, a efectos de utilizar la licencia concedida y llevar a efecto la venta.

Cuarto: De no materializarse la venta en el anterior plazo (seis meses) se extinguirá el efecto jurídico del fallo.

Quinto: Con destino a la parte interesada y a su costa, expídase por secretaría copia auténtica del fallo.

Sexto: Entérese al señor Comisario de Familia y Personero Municipal de Aranzazu Caldas de esta decisión.

Séptimo: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 050 del 5 de mayo de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario**

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a307dc765a5a323c1a83d70e5d37c63cb8f2a5ea0106cd3e8c4a4cc547f567**

Documento generado en 04/05/2023 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>